

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado. 817363184001-2019-00052-00
Demandante: Dania Sofia Santander Peñaranda (menor)
Representante: Sandra Milena Peñaranda Cristancho
Causante: Carlos David Santander Buitrago

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

Saravena, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Sería del caso proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente actuación, si no fuera porque dentro del expediente existe una solicitud de la señora ANA ISABEL BUITRAGO para la suspensión del proceso, la cual está fundamentada en el art. 161 del C.G.P. Así las cosas, entra el Despacho a estudiar la viabilidad de suspender el presente proceso conforme a lo petición elevada.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1.- Mediante auto fechado el 25 de febrero de 2019, se declaró abierto y radicado en este juzgado el presente proceso de sucesión reconociendo a la menor DANIA SOFÍA SANTANDER PEÑARANDA como interesada en la misma, en calidad de hija del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; igualmente se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio, y comunicar a la DIAN la iniciación del proceso.

2.- El 27 de marzo de 2019, por medio de apoderado judicial, la señora ANA ISABEL BUITRAGO solicitó al juzgado al suspensión del proceso con fundamento en el art. 161 del C.G.P.

3.- En auto proferido el 24 de abril de 2019, el despacho negó la suspensión del proceso peticionada, por cuanto no se cumplía con el segundo de los requisitos exigidos en el art. 162 del C.G.P., esto es que el proceso estuviera para dictar sentencia.

4.- En proveído del 26 de agosto de 2020, se señaló el 26 de enero de 2021 para celebrar la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

5.- El 26 de enero de 2021, se celebrar la audiencia para presentar inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante CARLOS DAVID SANATANDER BUITRAGO, a la cual asistió el apoderado judicial de la única heredera reconocida quien presento los inventarios y avalúos de los bienes del causante, los cuales fueron aprobados en esa audiencia y se decretó la partición y se

designó al profesional del derecho NOE DURAN LEON para que presentara el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante.

6.- Estando en el despacho el presente proceso para proferir sentencia, es el momento para estudiar nuevamente la petición de suspensión elevada por la señora ANA ISABEL BUITRAGO.

C O N S I D E R A C I O N E S

De cara a resolver la suspensión del proceso pedida por el apoderado de la señora ANA ISABEL BUITRAGO, hay que observar lo señalado en el Art. 161 y 162 del C.G.P.

"... Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal..." (Negrillas y subrayado del juzgado)

Para resolver

Ahora bien debe decirse en este momento que en nuestra legislación procesal civil, el art. 162 del C.G.P. autoriza al juez para que decreta la suspensión de la partición, por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C. Civil, con la finalidad de permitir que previamente a que se continúe con el proceso, se decidan las controversias que puedan presentarse

sobre los bienes o derechos patrimoniales que serán objeto de partición y adjudicación, y así, ésta pueda ajustarse a derecho conforme a la nueva situación establecida, para garantizar tanto los derechos de los terceros, como los de los propios interesados en la sucesión.

Según lo establecido en las normas transcrita anteladamente la suspensión del proceso podrá ser decretada por el juez solo cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 161 y 162 del C.G. del P., así las cosas y una vez revisada la documentación allegada con la solicitud de suspensión, podemos decir sin hesitación alguna que en este momento si se cumple con las exigencias señaladas en la Ley procesal para la suspensión, en el entendido que se ha demostrado que se cumple con lo establecido en el Art. 162 Ibidem, habida cuenta que se demostró la existencia del proceso que determina la suspensión, y el presente proceso de sucesión se encuentra en estado de dictar sentencia.

Así las cosas y comoquiera que la petición de suspensión del proceso, reúne las exigencias contempladas en la norma procedimental arriba transcrita, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO DE SUCESIÓN**, solicitada por el apoderado de la señora ANA ISABEL BUITRAGO.

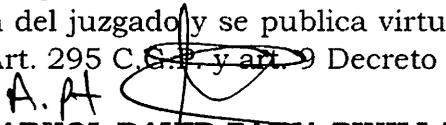
SEGUNDO.- REQUERIR a la señora ANA ISABEL BUITRAGO y/o a su apoderado judicial para que una vez se profiera sentencia y la misma se encuentre ejecutoriada, se allegue copia al presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 011. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

*Sentencia
Impugnación e investigación de paternidad Rad. 817363184001-2019-00380-00
Demandante: Karen Tatiana Mosquera Contreras
Menor: Ivanna Victoria Peñaranda Mosquera
Demandados: Cruz Enrique Peñaranda Botello y Harvey Niño Pacheco.*

SENTENCIA No.28

Saravena, Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 23 de Septiembre de 2019, para que, con citación y audiencia de el/la/l@ demandad@/s, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA, nacida el 22 de septiembre de 2017 en la ciudad de Saravena – Arauca, no es hija del señor CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO, y que en su defecto es hija del señor HARVEY NIÑO PACHECO.

HECHOS DE LA DEMANDA, en lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

1. La señora KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS y CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO, contrajeron matrimonio el día 29 de marzo de 2014.
2. Estando casada la señora KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS, sostuvo relaciones sexuales con el señor HARVEY NIÑO PACHECO, habiendo tomado posteriormente un anticonceptivo de emergencia.
3. Para esas mismas fechas, también sostuvo relaciones sexuales con su esposo CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO, al poco tiempo se enteró que estaba en embarazo; debido a que había tomado anticonceptivo de emergencia luego de haber sostenido relaciones sexuales, estando segura de que el padre de su hija era su esposo y no el señor HARVEY NIÑO PACHECO
4. La niña IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA, al nacer fue registrada por KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS y CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO, como su hija concebida dentro del matrimonio.
5. Al transcurrir el tiempo la menor empezó a tomar rasgos físicos que se le asemejaban al señor HARVEY NIÑO PACHECO, a lo cual ella decidió confesar lo sucedido a su esposo, y solicito al señor HARVEY NIÑO

PACHECO realizarse una prueba genética para tener certeza de si era el padre de su hija y no su esposo.

6. El día 15 de agosto de 2019 se realiza en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, prueba de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a: HARVEY NIÑO PACHECO (presunto padre), IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA (hija) y KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS (madre); de la cual se obtuvo la siguiente interpretación de resultados “la paternidad del Sr. HARVEY NIÑO PACHECO con relación a IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados”.
7. Obtenidos los resultados, la señora KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS, le dio a conocer a su esposo y al señor HARVEY NIÑO PACHECO, quien manifestó que esta en la disposición de reconocer la paternidad de la menor.

PRETENSIONES, las resume el juzgado:

- PRIMERA: Declarar que la niña IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA, concebida dentro del matrimonio de KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS y CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO, nacida en el municipio de Saravena-Arauca el 22 de septiembre de 2017 no es hija biológica del señor CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO.
- SEGUNDO: Declarar que la niña IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA, nacida en Saravena-Arauca el 22 de septiembre de 2017, es hija del señor HARVEY NIÑO PACHECO.
- TERCERO: Se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Arauquita, Arauca para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento de la niña IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA se hagan las anotaciones de corrección.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demanda fue admitida mediante auto del nueve (9) de octubre de 2018, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO-VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art 368 y 386 SS del CGP, se decretó la práctica de los exámenes científicos del caso para determinar el índice de probabilidad de la paternidad.

El demandado CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO, se notificó personalmente el siete (7) de noviembre del 2019, dejando vencer el término de traslado en silencio.

El demandado HARVEY NIÑO PACHECO, allega escrito el día 11 de diciembre de 2019, donde otorga el poder al profesional del derecho PABLO JAVIER MENDOZA JAIMES, mediante poder hace sustitución del mismo al Dr.

ALEXIS AREVALO QUINTERO, da contestación a la demanda sin proponer excepciones.

El señor HARVEY NIÑO PACHECO, queda notificado por conducta concluyente el día 22 de julio de 2020, dentro del término de ley da contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Por auto de fecha del 22 de julio de 2019, se corre traslado a las partes del DICTAMEN GENETICO DE FILIACION CASO N° 1918549, realizado el día 15 de agosto de 2019, allegado por la parte demandante, término que venció en silencio.

En auto de fecha de 24 de agosto del 2020, se señala fecha el día 14/10/2020 para la toma de muestras de ADN.

El 03 de septiembre de 2020 la parte demandante mediante el profesional de derecho propone recurso de reposición contra la determinación adoptada el 24 de agosto del 2020.

Mediante auto del 21 de septiembre del 2020, se declara prospero parcialmente el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante contra la decisión emitida en el auto de 24 de agosto de 2020; se excluye al señor HARVEY NIÑO PACHECO de la toma de muestras sanguíneas.

El 15 de octubre de 2020 la UB de Saravena-Arauca, allega la planilla de los casos atendidos, se evidencia que el señor CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO no se presentó a la prueba programada el día 14/10/2020.

Se fijaron fechas (11/11/2020) y (09/12/2020) para que la señora KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS y la menor IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA, el padre reconociente CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN, citas que incumplió el demandado, sin haber justificado su inasistencia.

Mediante escrito radicado por la apoderada de la señora KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS, solicita que se proceda a dictar sentencia, debido a la dilación que el demandado ha sometido al trámite, perjudicando a la menor IVANNA VICTORIA, quien tiene derecho a definir su situación civil.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda, no susceptibles de transacción, por tratarse del estado civil de las personas, el despacho se abstuvo de convocar a audiencia de qué trata el art. 372 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA

BOTELLO no es el padre de la niña IVANNA VICTORIA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que la menor IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA, no es hija biológica del señor CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO y que en su defecto es hija del señor HARVEY NIÑO PACHECO.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De la filiación se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación, la ley establece una presunción de legitimidad, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en proceso de investigación o de impugnación de la paternidad (Art. 213 del C.C.), evento del cual nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de estas condiciones.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por

manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Ahora bien, como la presente actuación tiene como principal pretensión de la acción, la impugnación de la paternidad, debemos atender los parámetros legales señalados por nuestro código civil, que dispone en su artículo 214, cuáles son los casos en que se puede quebrar esa presunción, veamos:

ARTICULO 214. <IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD>. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. *Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
2. *<Apartes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción.*

En el presente caso bajo estudio, efectivamente le asiste interés jurídico a la madre de la menor IVANNA VICTORIA para impugnar la paternidad, habida cuenta que al crearse la duda respecto a su condición de padre de la menor, procedió a realizarse por su propia cuenta, una prueba heredo biológica con la niña, a efectos de determinar si efectivamente era el padre biológico de la menor y obtenidos los resultados del laboratorio, que le ayudaron a absolver su duda, concurrió con la demanda a concretar la impugnación en su calidad de cónyuge, amparado en el artículo 214 del Código Civil.

Ahora bien, nuestro código civil define quiénes son los titulares de la acción de impugnación, señalando en el artículo 216 que pueden impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica; aspecto que en el sub lite, no obstante que la parte demandada no propuso excepciones de ninguna índole, en todo caso la demanda fue formulada por el sujeto facultado para hacerlo, el compañero permanente en vigencia de la unión marital de hecho. Sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional¹

“...a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 207- de02017

matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

No puede pasar inadvertido este despacho, la necesidad que este proceso se surta, en el caso de la madre interesada en demandar, dentro del plazo perentorio que señala la legislación, so pena de que se configure la caducidad de la acción; en este sentido en materia de caducidad, establece el artículo 216 del Código Civil que la impugnación de la paternidad debe instaurarse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológica.

Así mismo, el código civil señala las causales de impugnación en el artículo 248, disponiendo:

ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

CUANDO SURGE EL INTERÉS PARA DEMANDAR.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, ha señalado que quienes “**tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación**”; que “**la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento**”.

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad

unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968” y que “es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre.

Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.

En el caso sub júdice, en razón a la duda sobre su paternidad respecto a la menor IVANNA VICTORIA, la señora KAREN TATIANA, procedió a realizarse la prueba heredo-biológico en conjunto con su hija y el presunto padre en el momento en que recibió los resultados del examen, que fue el día 15 de agosto de 2019, podemos decir, al día siguiente empezó a transcurrir el término de caducidad; sin embargo, el interesado impugnó la paternidad mediante demanda presentada el día 23 de septiembre de 2019, por lo que no se superaron los ciento cuarenta (140) días que señala la normativa para no perder el derecho a impugnar; aspecto que le permite a esta judicatura pronunciarse de fondo y resolver con fundamento en las pruebas recaudadas.

La Corte Constitucional ha abordado el estudio de la caducidad como fenómeno que hace perder la posibilidad de reclamar un derecho por no ejercitarse la acción judicial dentro del término señalado en la norma.

Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (supra 4.9), el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento^[44], es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante. Al respecto, la Corporación ha señalado que existe “una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el ‘interés actual’. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el ‘interés actual’ o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.”^[45]A juicio de la Corte, esta interpretación resulta conforme con el ordenamiento

civil, en la medida en que el interés surge de la evidencia científica.

Atendiendo, que en los hechos de la demanda de impugnación, se narró una duda por parte de la madre, respecto al mantenimiento de relaciones sexuales para el momento de la concepción, y los rasgos físicos de la menor se asemejaban más al señor HARVEY NIÑO PACHECO; se considera relevante acudir a lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, que introdujo un elemento probatorio imprescindible tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Este medio de prueba técnico, fue el que ordenó este despacho mediante auto admisorio, a efectos de resolver las pretensiones formuladas en el libelo introductorio.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

*“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.
En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

(...)

*4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual

tiene fecha del 15 de agosto de 2019, remitido por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA, SAS de la ciudad de Bogotá, el cual concluye:

La paternidad del Sr. HARVEY NIÑO PACHECO con relación a IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C.

Lo que para el presente caso está comprendido entre el (11) de septiembre y el catorce (14) de mayo de 2017. Teniendo en cuenta que la menor IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA nació el diez (22) de septiembre de 2017 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria de Arauquita-Arauca.

CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que la menor IVANNA VICTORIA, hija de KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS, nacida el veintidós (22) de septiembre de 2017, no es hija biológica del demandado CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO, sino que lo es el señor HARVEY NIÑO PACHECO, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 15 de agosto de 2019, remitido por el INSTITUTO DE GENETICA

SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, que obra en el folio 8 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

Interpretación de Resultados:

La paternidad del Sr. HARVEY NIÑO PACHECO con relación a IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados.

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS, en favor de la menor IVANNA VICTORIA, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO, no es el padre biológico sino que en su defecto es el señor HARVEY NIÑO PACHECO, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **NIÑO MOSQUERA**.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, y por mandato del artículo 281 del C.G.P. que consagra el principio de la congruencia, se procederá a decidir sobre el establecimiento de el/la niñ@ IVANNA VICTORIA, así:

La custodia y cuidado personal del/la niña IVANNA VICTORIA, quedará en cabeza de su progenitora la señora KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

"Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... “(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor HARVEY NIÑO PACHECO no reconoció al/la niñ@ IVANNA VICTORIA como su hij@, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hija, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre tal aspecto respecto de el/la menor.

En cuanto a las **visitas**, el señor HARVEY NIÑO PACHECO podrá visitar a su hija IVANNA VICTORIA, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora KAREN TATIANA MOSQUERA COTNRERAS y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los alimentos: Para suplir las necesidades básicas del/la niñ@ IVANNA VICTORIA hij@ de KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS, el despacho considera, que están cumplidos los requisitos señalados por el legislador que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: **a)** Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; **b)** el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); **c)** incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y **d)** capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentari@, es decir, IVANNA VICTORIA, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, no se demostró la capacidad económica del demandado razón por la cual se presumirá que devenga al menos el salario mínimo, de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia, amén de lo anterior no se demostró que el demandado tenga otras obligaciones similares a las que debe a su hij@ IVANNA VICTORIA.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para el/la niñ@ IVANNA VICTORIA,

pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$200.000 mensuales, atendiendo que debe juntársele el aporte que para el mismo propósito está llamada a dispensar la progenitora, quedando cubiertos así los requerimientos alimentarios de la menor; igualmente el demandado suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 cada una, con destino al vestuario de la menor, una en junio, otra en diciembre y otra en el cumpleaños de cada anualidad, cuota que se incrementará anualmente en el mes de enero conforme al aumento del salario mínimo legal mensual, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Igualmente el demandado deberá suministrar el 50% del valor de los gastos educativos y el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual esté afiliada la menor.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de septiembre del año 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, que establece que los alimentos se deben desde la primera demanda.

VII. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de IVANNA VICTORIA.

VIII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenara en costas a los demandados.

No se señalaran agencias en derecho.

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de IVANNA VICTORIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo De Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

- 1. DECLARAR** que el señor CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.372.068, **no es el padre biológico** de **IVANNA VICTORIA**, nacida el 22 de septiembre de 2017 en Saravena- Arauca, hijo/a de la señora **KAREN TATIANA**

MOSQUERA CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.916.960; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Consecuencialmente **DECLARAR** que entre la menor **IVANNA VICTORIA** y el señor **CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.
3. **DECLARAR** que el señor HARVEY NIÑO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116776.067, **es el padre biológico** de **IVANNA VICTORIA**, nacida el 22 de septiembre de 2017 en Saravena-Arauca, hijo/a de la señora **KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía número 1.093.916.960; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. En consecuencia, de ahora en adelante el menor **IVANNA VICTORIA** llevará los apellidos **NIÑO MOSQUERA**.
5. **OFICIAR** a la Notaria de Arauquita- Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **IVANNA VICTORIA** quien se halla registrado bajo el NUIP 1.116.183.364 inscrito el 04 de octubre de 2017, asignándosele como primer apellido el del padre, **"NIÑO"** y como segundo apellido el de la madre, **"MOSQUERA"**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

6. En cuanto al establecimiento de/la menor:

A.- PATRIA POTESTAD.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad de la menor **IVANNA VICTORIA** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

B.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor **IVANNA VICTORIA** quedará en cabeza de su progenitora **KAREN TATIANA MOSQUERA**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

C. VISITAS.- El señor **HARVEY NIÑO PACHECO** podrá visitar a su hija **IVANNA VICTORIA**, los fines de semana cada 15 días previo consentimiento de la señora **KAREN TATIANA MOSQUERA** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

D. ALIMENTOS.- Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **IVANNA VICTORIA** y a cargo del obligado **HARVEY NIÑO PACHECO**, la suma de \$200.000 mensuales.

E. VESTUARIO.- El señor **HARVEY NIÑO PACHECO**, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario del menor **IVANNA VICTORIA**, una en junio, otra en diciembre y otra el día de su cumpleaños, de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada (ordinaria y extraordinaria) se empezara a cubrir a partir del mes septiembre de 2019, dicha suma se incrementará en el mes de enero de cada anualidad conforme al aumento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de

cada mes, para ser entregada a la señora **KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS**, madre de el/la beneficiari@. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

F. EDUCACIÓN El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado a el/la menor.

G. SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual estén afiliados el/la menor.

6. REQUERIR al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

7. Sin condena en costas.

8. La presente providencia presta mérito ejecutivo.

9. La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

10. A costa de los interesados expídase copia de la presente providencia.

11. HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente.

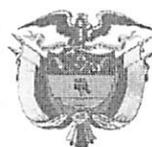
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy cuatro (04) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.011 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020.)

JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad-Hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

Divorcio
Rad. 817363184001-2020-00359-00
Demandante: Olaira Quiñonez Mantilla
Demandado: Alirio Bacca Niño

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 063

Saravena, Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso por sustracción de materia.

ANTECEDENTES

1.- Cursa en este Juzgado el proceso de DIVORCIO propuesto por OLAIRA QUIÑONEZ MANTILLA contra ALIRIO BACCA NIÑO.

2.- En memorial allegado al juzgado el 29 de enero anual, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al juzgado la terminación de dicho proceso, en razón a que las partes de común acuerdo y mediante la E.P. No. 2 de la Notaría Única de Fortul, Arauca efectuaron su divorcio, anexando el documento en mención.

CONSIDERACIONES

En materia de divorcio, el Código Civil Colombiano tiene establecido:

“ARTICULO 152. CAUSALES Y EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN. Modificado por el artículo 5o de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:

(...)

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Igualmente hay que tener en cuenta que la Ley 25 de 1.992 estableció en el art. 5 la posibilidad de hacer cesar los efectos civiles de todo matrimonio religioso o civil, por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y en el art. 6 se consignaron las causales, dándosele una nueva redacción al art. 154 del C.C.

Conforme a la demanda la parte actora apoya su petitum en los hechos que presume son constitutivos de la causal 8 del referido dispositivo legal; sin embargo de lo anterior y si bien es cierto, este proceso se inició como contencioso, no lo es menos que, las partes de común acuerdo y mediante la Escritura Publica No. 2 del 11 de enero de 2021 otorgada en la Notaría Única de Fortul, Arauca decidieron divorciarse de mutuo

acuerdo.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en las leyes sustanciales y procesales que rigen la materia pero especialmente el art. 154 # del C.C. que dice cuáles son las causales de divorcio encontrándose enlistada en el numeral 9 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, y el art. 21 del C.G.P. que establece la competencia de los jueces de familia en única instancia y en su numeral 15 dice: “Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Así las cosas y en virtud del divorcio decretado por la causal del mutuo acuerdo, según consta en la E.P. No. 2 del 18 de enero de 2021, otorgada en la Notaria Única de Fortul, Arauca, allegado al expediente, se dispondrá dar por terminado el presente proceso, pues es inocuo continuar con el trámite iniciado por la señora OLAIRA QUIÑONEZ MANTILLA dirigido a obtener el mismo objetivo, lo que conduce a que por economía procesal y por sustracción de materia se dé por terminada la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DAR POR TERMINADO** el proceso de DIVORCIO propuesto por la señora pues es inocuo continuar con el trámite iniciado por la señora OLAIRA QUIÑONEZ MANTILLA contra ALIRIO BACCA NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medida cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de existir **EMBARGO DE REMANENTES**, ponerlos a disposición de la oficina correspondiente.

TERCERO.- **SIN CONDENA** en costas.

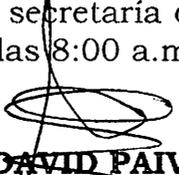
CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cuatro (4) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 011. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00019-2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, se inadmitió la demanda por no aportar los registros civiles de nacimiento de: **CRISTIAN HERRERA RANGEL**, **LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA**, **HEREDEROS DETERMINADOS** dentro del presente proceso. Saravena, 02 de Febrero de 2021.


JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.61 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, tres (03) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia calendada el fecha 20 de enero de 2021, se **INADMITIÓ** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **NORALBA HERRERA** contra **LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA**, **CRISTIAN HERRERA RANGEL** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante **MARIO HERRERA QUINTERO**, observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda parcialmente, habida cuenta que solo allego el registro civil de nacimiento de la primera de las demandadas, pero no respecto del segundo de los demandados.

Así las cosas y teniendo en cuenta la información anterior y para seguir con el trámite subsiguiente del proceso el despacho procederá a la admisión de la demanda pero solo frente a la joven **LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA**, instando nuevamente a la parte demandante para que acredite el parentesco de **CRISTIAN HERERERA RANGEL** con el causante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **NORALBA HERRERA** contra **LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante **MARIO HERRERA QUINTERO**.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda allegar de manera inmediata el registro civil de nacimiento de **CRISTIAN HERRERA RANGEL**, para que acredite el parentesco con el causante **MARIO HERRARA QUINTERO**.

TERCERO.- DAR a la presente el trámite del proceso **DECLARATIVO – VERBAL** contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

CUARTO.- DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y

maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.- **PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MARIO HERRERA QUINTERO** en los términos consagrados en el en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

OCTAVO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

NOVENO.- **REQUERIR** a **INML y CF DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, BUCARAMANGA –SANTANDER -CENTRAL DE EVIDENCIAS, y a la UB de ML y CF DE SARAVERNA** fin de que informen si existe en tarjeta FTA muestra o mancha de sangre del causante **MARIO HERRERA QUINTERO** quien en vida se identificó con la **CC N° 91.477.469** fallecido el 15 de septiembre de 2020 en la ciudad de Piedecuesta Santander, con la que se puede cotejar con la muestra de la señora **NORALBA HERRERA y ANA AIDEE HERRERA QUINTERO** a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

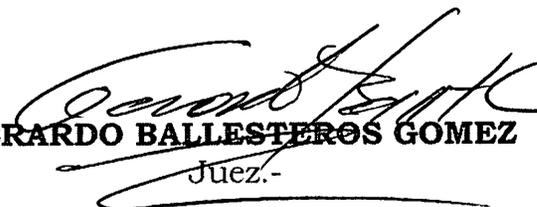
DECIMO.- **DECRETAR** la exhumación del cadáver del señor **MARIO HERRERA QUINTERO**, quien reposa en bóveda en el cementerio católico del municipio de Saravena, donde sus restos se pueden encontrar de la siguiente manera: ingresando por la entrada principal del cementerio se desplaza hasta el fondo y gira a mano derecha hasta llegar a un bloque conformado por cuatro bóvedas cubiertas con techo color rojo y enchapadas en cerámica color blanco. El cadáver se encuentra en la bóveda inferior izquierda con una ventana de vidrio con marco de aluminio que en su interior posee una imagen que corresponde a la fotografía del occiso con la siguiente descripción: “te recuerdo sonriente, enamorada, la ternura de tus besos, el contacto de tu piel extraño tanto de ti. Cuando juntos abrazados y entre risas compartimos nuestra dicha y las promesas de un amor eterno hoy como cada noche te recuerdo amor nunca te olvido. Serás mi amor eterno de esposa y familia. Que la mañana me traiga la palabra de tu amor inquebrantable, porque he confiado en ti. Muéstrame el camino que debo seguir, porque en ti te confió la vida. Salmo 143:8. Seguire tu legado (25/12/1971-29/06/2013) Advirtiendo a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos

correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.

DECIMO PRIMERO.- **NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

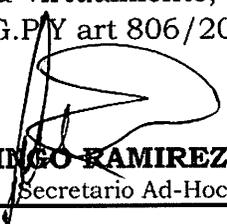
DECIMO SEGUNDO.- **RECONOCER** al/la Dr./Dra. KAREN NAYIBE SUAREZ AYALA, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Cuatro (04) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 011 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.PY art 806/2020)


JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad-Hoc

00024-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 03 de Febrero de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.62
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Febrero tres (03) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **BREINER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE** contra **LUDY ALEJANDRA CASTELLANOS ROSAS**, observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por BREINER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE contra LUDY ALEJANDRA CASTELLANOS ROSAS.

SEGUNDO.- DAR a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.)

CUARTO.-NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte interesada (demandante y/o apoderada judicial) que ella puede elaborar y enviar la citación para notificación personal directamente, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del art 291 del C.G.P.

QUINTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEXTO: ELABORAR por secretaria, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato

único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

SEPTIMO.- NOTIFICAR personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

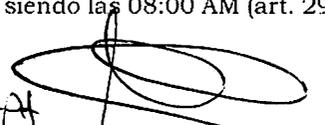
OCTAVO.-RECONOCER personería al doctor DANIEL RICARDO MARTINEZ MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (04) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.011 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario
